

Título: Cuando la inflación produce mareos...

Autor: Facal, Carlos J. M.

Publicado en: LA LEY 23/10/2020, 23/10/2020, 9

Cita Online: AR/DOC/3225/2020

Sumario: I. Introducción.— II. La sentencia de primera instancia.

(*)

I. Introducción

Los argentinos tenemos muchos motivos para lamentar vivir en un país con inflación crónica.

Los economistas tratan de explicar las causas del fenómeno y proponer las soluciones que los gobernantes, legisladores, y ministros, como reconoció un presidente de la Nación, no saben, no quieren o no pueden implementar (1).

Los gobernantes tampoco atinan a explicarnos por qué somos uno de los pocos países que seguimos sufriendo este fenómeno, que es hoy tan raro en el mundo, mientras otros, aún más pobres que el nuestro, lo han superado hace tiempo (2).

Es evidente que hay falta de decisión y carencia de grandeza para alcanzar acuerdos políticos, porque empresarios hay en todas partes, mucho más poderosos que los que viven en estas playas, y seguramente son ambiciosos y hasta codiciosos, pero el alza permanente de precios y la pérdida del valor de nuestra moneda no tiene parangón con lo que sucede en otras partes.

Los años pasan, las leyes cambian, los políticos se suceden en el gobierno y la inflación sigue siendo un mal endémico en nuestra sociedad, que solo tuvo pocos años de respiro durante la convertibilidad de los presidentes Menem y De la Rúa.

La inflación frena inversiones, deteriora permanentemente la moneda hasta hacerla desaparecer en la práctica o quedar reducida a un mero medio de cancelación de algunas obligaciones (no de todas, porque no podemos comprar ni aceptamos vender inmuebles en pesos, p. ej.). No es secreto para nadie que quienes redactan contratos tienen que inventar mecanismos cada vez más extraños para que las locaciones y otras convenciones sean factibles.

La inflación golpea a todos —disculpe el paciente lector el lugar común—, pero sobre todo a los más pobres, a los trabajadores informales, a los jubilados y pensionados, a los asalariados en general y a los profesionales independientes. Alcanza también a quienes tienen bienes de capital, que no siempre pueden ajustar sus precios y reponer las maquinarias amortizadas u obsoletas, y a quienes son acreedores y tienen que esperar largo tiempo para cobrar sus créditos.

Sin embargo la inflación es ignorada por los legisladores —maguer el contenido del art. 75 incs. 6, 11 y 19, que les impone defender el valor de la moneda— y marea a los jueces cuando intentan hacer justicia.

Las normas no ayudan. Es absurdo y contrario a cualquier criterio de razonabilidad jurídica y económica que esté vigente el art. 4º de la ley 25.561 que, a su vez, mantuvo vigente los arts. 7º y 10º de la Ley de Convertibilidad que dicen: "Art. 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto". "Art. 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

Esas normas fueron originalmente incluidas en la ley 23.928 para arreglar el problema de la inflación; y efectivamente funcionaron mientras la convertibilidad se mantuvo.

Pero desde el mismo momento en que se abandonó la convertibilidad y sobre todo desde que se abandonó, a partir de 2006, la política económica que mantuvo el superávit fiscal, la inflación no dejó de espiralizarse. Y estas normas se volvieron cada vez más irreales, desconcertantes, absurdas e injustas.

Nuestros gobernantes no solo no quieren, no saben o no pueden arreglar el problema de la inflación, sino que además nos siguen prohibiendo tomar la medicina para calmar el dolor que la enfermedad provoca, argumentando que es contraproducente para solucionar lo que no solucionan.

Los jueces, mientras tanto, en el intento de dictar justicia con herramientas poco aptas, cometen errores como en el caso del fallo que habremos de comentar.

Y esos errores traen como consecuencia que juicios, ya de por sí desesperantemente lentos, tengan nuevas dilaciones porque dan lugar a recursos extraordinarios provinciales y federales.

II. La sentencia de primera instancia

La sentencia decidió sobre un hecho ocurrido el 14 de abril de 2005, después de catorce años y medio. Por entonces el dólar tipo vendedor BNA alcanzaba a \$ 2,91 y el salario mínimo vital y móvil mensual (SMVM), a partir de mayo de ese año se había fijado en \$ 510.

Se demandaron \$ 101.500, o sea el equivalente a 199 meses del SMVM y a USD 34.879,72.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 5 de noviembre de 2019 y condenó a la demandada y citada en garantía al pago de \$ 417.000 en valores actualizados de esa fecha.

El valor del dólar tipo vendedor BNA de esa fecha era de \$ 63,50 y el salario mínimo vital y móvil de \$ 12.500. En otras palabras, se concedió una indemnización equivalente a 33 meses del SMVM y a USD 6.567. En todo caso, el juez meritó que la indemnización debía fijarse entre el 16,58% y el 18,18% de lo solicitado, según fuera el parámetro de comparación.

El juez de primera instancia manda pagar intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del ilícito (porque en ese momento la demandada quedó en mora) hasta la fecha de la sentencia; y desde allí a la tasa BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Es decir que aplica la doctrina legal establecida claramente por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en sentencia del 3 de mayo de 2018, en los autos "Nidera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios". Allí se dijo claramente que "para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio conforme el dies a quo establecido en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más resultará aplicable la tasa de interés establecida en las causas C 101.774 "Ponce", L 94.446 "Ginossi" (sentencias del 21-X-2009) y C 119.176 "Cabrera" (sentencia del 15-VI-2016)". En esta importante sentencia el Dr. Soria, que redactó el voto que mereció el apoyo de la mayoría de sus colegas, claramente diferenció cuando en la sentencia se fijan valores de la época de la generación del daño o cuando se fijan valores a la época de la sentencia que dispone indemnizar. Y explicó por qué en el primero de los casos el interés debe ser el de las tasas bancarias y en el segundo solo el interés puro, que la Corte Suprema estableció en el 6% anual.

La parte actora apeló el fallo en ese punto y pidió que el capital de condena recibiera intereses a la tasa BIP desde la generación del daño. Fundamentó su queja en que la tasa pura no refleja adecuadamente la inflación sufrida desde la ocurrencia del daño a la fecha de la sentencia, ni compensa el retraso del pago de la indemnización. Pide la aplicación de la tasa BIP desde el día del accidente por considerar que refleja mejor la pérdida del poder adquisitivo.

Y la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de La Matanza, por el voto de dos camaristas, le dio la razón, pese a que la indemnización había sido fijada en valores hodiernos (esto es, de la fecha de la sentencia de grado).

En la práctica lo decidido por la sala I, importó elevar el monto de la reparación a \$ 729.588,73 al momento de

la sentencia.

El fallo de Alzada es contradictorio, porque, si bien dice confirmar los valores indemnizatorios acordados en primera instancia, en realidad por la vía de aplicar intereses a una tasa que contiene un factor reparador de la inflación —parcial—, lleva a que la reparación acordada alcance el equivalente a casi 58 meses del SMVM o a U\$D 11.489,71 (3). Una cantidad ciertamente superior a la que se había fijado en primera instancia.

Si los jueces fijan los valores indemnizatorios a valores del momento de la sentencia y además disponen intereses a la tasa BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha del ilícito, cargan indebidamente la mochila del deudor, porque le hacen pagar la inflación (o al menos parte de ella) dos veces.

La queja del actor era improcedente en este punto. No correspondía compensar la inflación habida entre el día del siniestro y la fecha de la sentencia, porque el monto de dinero acordado en esta era lo que el juez consideraba una adecuada reparación del daño a la fecha de su pronunciamiento. Por ende, lo único que debía remunerar la tasa de interés era la demora en la percepción del crédito, y se debía aplicar sobre el capital ya actualizado.

El actor podía quejarse de que los montos acordados eran exiguos, y lo hizo, pero el tribunal de alzada confirmó los valores a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Analicemos ahora, brevemente, el razonamiento de la mayoría del tribunal, con el cual respetuosamente disentimos.

Parte diciendo que es facultad del juzgador, "a la hora de sentenciar", valorar los daños causados, "liquidar, cuantificar económica y matemáticamente el monto o la suma dineraria a resarcir el perjuicio causado, a la fecha en que dicta su pronunciamiento judicial (art. 165, CPCC)". Estamos totalmente de acuerdo y es, efectivamente, lo que hizo el tribunal, valorando y traduciendo en dinero el daño a reparar a la fecha de la sentencia de primera instancia (El destacado nos pertenece).

Respecto de los intereses afirma que se deben a partir del ilícito. También coincidimos y es lo que marcan la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

El voto destacará el carácter alimentario de las indemnizaciones por daños personales y es una cuestión discutible, pero que tampoco genera disenso en nuestro caso.

Posteriormente afirman que el tema de los intereses ha promovido en la jurisprudencia "soluciones antagónicas"; y ahí comienza nuestro disenso.

En el caso "L. 120039 S 13/02/2019 Aguilar, Héctor Enea contra Torres Americanas S.A. Accidente de trabajo - Acción especial", la Suprema Corte de Buenos Aires decide dejar sin efecto la actualización de las prestaciones dinerarias a la fecha de la sentencia por RIPTE y aplicar entonces, sobre valores indemnizatorios de la fecha del accidente, la tasa BIP. El Dr. De Lázari explica esta decisión en su voto diciendo: "III.3.a. En función de lo resuelto precedentemente, donde se propuso revocar el ajuste de los importes de condena dispuesta por el tribunal de grado con base en el dec. 1694/2009 y la ley 26.773, ha perdido interés la crítica concerniente a la fecha a partir de la cual se determinó el inicio del devengamiento de los accesorios, en tanto no hay una doble actualización de valores". En otras palabras, si no hay valores al momento de la sentencia, los intereses deben aplicarse con tasa BIP desde la fecha de la producción del daño (doctrina de los casos "Cabrera" y "Trofé"). Si hay valores estimados a la fecha de la sentencia, entonces se aplica "Nidera" para evitar la "doble actualización de valores".

El segundo precedente supuestamente contradictorio que cita la mayoría de la Sala es la sentencia dictada por la Suprema Corte provincial en los autos "L. 118442 S 26/12/2018 Lama, Olga Beatriz contra Estado de la Pcia. de Bs. As. y otro/a. Accidente de trabajo - acción especial". Es un caso calcado del anterior. Los montos indemnizatorios habían sido calculados aplicando reformas a la Ley de Riesgos del Trabajo no vigentes en el momento del accidente que sufrió la actora. El Supremo Tribunal provincial casó la sentencia y dispuso que debían calcularse las prestaciones dinerarias con la legislación vigente al momento del accidente y, como no se establecían valores indemnizatorios actualizados, sino valores a la fecha del hecho, dispuso la aplicación de la doctrina "Cabrera". Pero el principio es el mismo: no hay doble actualización y la tasa BIP debe aplicarse desde la fecha del hecho si el cálculo indemnizatorio es en valores del momento de producción del daño.

Como bien explica el voto del Dr. Pérez Catella, que quedó en minoría, la doctrina del fallo "Nidera" no solo está en pie, sino que no es contradictoria con otros precedentes que citan sus colegas.

La tasa de interés que debe aplicarse será distinta según el momento respecto del cual el juez valúa los daños. Si lo hace en valores de 2005, corresponderá aplicar la tasa del precedente "Cabrera" desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago. Pero si lo hace en valores del día de la sentencia —que en este caso recayó catorce años y medio después—, corresponderá aplicar la tasa pura desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y luego la tasa que se dispuso en los casos "Cabrera" y "Ponce" y "Ginossi" hasta el efectivo pago.

La doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se condice con la jurisprudencia de la Corte Suprema nacional, que en varios fallos declaró la nulidad de pronunciamientos que aplicaba tasas bancarias desde la fecha del hecho cuando los valores indemnizatorios se establecían al día de la sentencia (4).

Ignoramos si el fallo fue recurrido. Pero, de haber sido así, volverán a pasar varios meses hasta que el daño al actor sea reparado, puesto que es probable que la sentencia sea objeto de casación por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

La inflación empobrece y marea a todos. Y los jueces no son excepción.

(*) Abogado. Especialista en derecho de seguros. Vicepresidente 3° de la Asociación Argentina de Derecho de Seguros y director de la Diplomatura y Especialización en Seguros de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad del Salvador (FCEE-USAL). Miembro del Consejo de Presidencia del Comité Ibero latinoamericano de la Association Internationale de Droit des Assurances (AIDA-CILA).

(1) "... a veces no supimos, a veces no quisimos, a veces no pudimos, porque no conseguimos el consenso necesario, para avanzar sobre los obstáculos". Discurso del Presidente Alfonsín en la apertura de sesiones del Congreso el 01-05-1989.
<https://www.alfonsin.org/mensaje-presidencial-del-Dr.-raul-alfonsin-a-la-honorable-asamblea-legislativa/>

(2) <https://www.iprofesional.com/economia/309145-cuales-son-los-paises-con-mas-inflacion-del-mundo>
Estos son los datos de 2019. Según las noticias de los diarios del 16 de setiembre de 2020, el nivel de inflación de los últimos doce meses, pese al congelamiento de tarifas, alquileres y de varios precios de la economía por decisiones del Gobierno a raíz de la pandemia, alcanza 40,7 %, lo que nos llevaría al puesto cuarto del ranking de la vergüenza que nos encontró terceros en 2019.

(3) La tasa del Banco Provincia en pesos a Plazo Fijo Digital a 30 días contiene la tasa pura del 6%. Por lo tanto para ver a cuánto se aumentó el capital de condena, debemos depurar los intereses a tasa pura. Para ello, calculamos un valor de \$ 100 a la tasa BIP desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de primera instancia y nos da un monto (capital + intereses) de \$ 328. Calculamos también \$ 100 a tasa pura del 6% anual en el mismo intervalo de tiempo y nos da \$ 187,47. Si dividimos la primera cantidad (\$ 328) por la segunda (\$ 187,47), nos arroja el cociente 1,7496 que es el incremento del capital de condena con el interés a Plazo Fijo Digital despojado de la tasa pura; o, dicho de otra manera, la porción de la tasa BIP que compensa la inflación.

(4) "Fontana Mariana Andrea c/ Brink's Argentina S.A. y otro s/ acc. Acción civil", Fallos 340:1380, del 03/10/2017; "Ripp, Juan Ignacio c/ Personal Collect S.A. s/ despido", Fallos 342:1652, del 08/10/2019 y "Alarcón, Gerardo Daniel c/ Sapienza, Walter Daniel s/ accidente", Fallos 3443:124, del 27/02/2020, entre otros